

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 9 de marzo de 2023 a las 3:56 p.m., en la misma fecha a las 4:05 p.m., y el 14 de marzo de 2023 a las 3:33 p.m., solicitud de desistimiento de las pretensiones en virtud del artículo 314 del Código General del Proceso (consecutivos 52-54 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 15 de mayo de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Quince de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05 034 31 12 001 2020 00107 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	ABELARDO DE JESÚS ORTIZ CARDONA
Demandados	ESTEBAN MEJÍA HERNÁN RUIZ
Asunto	NO SE ACCEDE AL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES - CONTINUA TRÁMITE DEL PROCESO
Auto interlocutorio	268

Vista la constancia secretarial, se procede a resolver sobre la procedencia de terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso, conforme a lo solicitado por las apoderadas de las partes (consecutivos 52-54 del expediente digital).

En el presente caso se tiene que, la solicitud presentada por ambas apoderadas tiene constancia según la guía de trazabilidad que proviene del correo electrónico dispuesto por estas para notificaciones judiciales, por lo que se procederá a resolver lo pertinente sin correr el traslado que dispone el parágrafo único del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, dado que se

encuentra debidamente acreditado que ambas abogadas coordinaron el envío conjunto de la solicitud formulada a este Despacho.

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica que, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán normas análogas de ese Decreto, y en su defecto las del Código Judicial (Hoy Código General del Proceso).

Conforme dicha remisión, y de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia hubiera producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha aceptado la aplicación de esta figura jurídica cuando la parte demandante presenta memorial para desistir de las pretensiones, cuya oportunidad se encuentra consagrada hasta antes de proferirse sentencia, pues se ha pronunciado en diversas ocasiones avalando esta actuación para ponerle fin al proceso laboral, como por ejemplo ha ocurrido en la providencia AL5361-2021 radicación No. 82335 del 24 de febrero de 2021.

Ahora, debe precisarse que la figura del desistimiento de las pretensiones no es pacífica en lo que respecta al proceso laboral, por cuanto en esta clase de asuntos el juez del conocimiento en gran parte de los procesos judiciales, debe dirimir derechos laborales que tienen relación íntima con derechos fundamentales y con garantías mínimas que se le conceden al trabajador como parte débil dentro del escenario de la relación laboral, de esta posición dan cuenta los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y en los artículos 12, 13 y 14 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con las normas que regulan los distintos asuntos del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Es importante también hacer mención de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 12 de mayo de 2022 dentro del

proceso con radicado 05001 31 05 002 2020 00193 01, donde se indicó lo siguiente:

"Ahora respecto a la dimisión del trámite indica el artículo 314 del C.G.P que el demandante podrá presentar desistimiento a las pretensiones en cualquier momento, ora antes de dictarse sentencia o ante el superior cuando se hubiere interpuesto recurso de apelación, caso en el cual se entenderá que el desistimiento comprende el del recurso.

Norma que ha de armonizarse con los artículos 13 y 14 del C.S.T que alude al respeto a los derechos mínimos y beneficios en favor del trabajador, catalogadas como garantías de orden público y por tanto ostentan la calidad de irrenunciables. (Negrilla y subraya fuera intencional).

Es así que se establece la imposibilidad de realizar negociaciones o renunciaciones sobre derechos que tenga el carácter de cierto e indiscutible, que no se refiere a todos los beneficios que se reclamen, sino aquellos sobre los que no exista dubitación alguna, pues no se discuten los hechos que dan origen, a la vez que no se exponen o avizoran elementos que impida su configuración o su exigibilidad. Al respecto la sentencia CSJ AL, 14 dic. 2007, rad. 29332, que indicó:

*«(...) esta Sala de la Corte ha explicado que "... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, **un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.** Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales" (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332)».*

En el presente evento, las pretensiones de la activa son objeto de debate, pues mientras que el demandante señalaba que el acto de traslado fue ineficaz dada la falta de información suficiente, la AFP Protección expuso que el actor manifestó su consentimiento libre y espontáneo, a la par que Colpensiones niega toda injerencia en el traslado cuestionado.

Es así que el desistimiento a las pretensiones no involucra derechos mínimos e irrenunciables en la medida que no se trata de prerrogativas que estuvieran incorporados al patrimonio del afiliado Herrera Zapata, ni existe certeza de su existencia, la que valga recordar está supeditada a las decisiones ante la jurisdicción laboral (al respecto la sentencia T 040 de 2018).

(...).

En suma, dado que el desistimiento de la demanda por parte de Alberto León Giraldo Arboleda conlleva la desaparición de los presupuestos que generaban las pretensiones, encuentra la corporación que hay lugar a la terminación del trámite judicial, decisión que surte efectos de cosa juzgada e impide que por los mismos hechos y pretensiones las partes acudan nuevamente a la jurisdicción.”.

Así las cosas, habrá de tenerse en cuenta estos fundamentos jurídicos y de jurisprudencia, para dirimir la cuestión del desistimiento de este proceso presentado por las apoderadas de ambas partes.

En el presente caso se realizó la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el pasado 3 de junio de 2021, en donde se fijaron los hechos probados y los que se encuentran por probar.

Se estableció el objeto del litigio, teniéndose por probado que ABELARDO DE JESUS ORTIZ CARDONA mediante contrato verbal ingresó a laborar a la finca LA BODEGA de propiedad de ESTEBAN MEJIA y HERNAN RUIZ quienes eran sus empleadores, así mismo, se tuvo por probado el horario de trabajo, los días de trabajo, la labor encomendada y realizada personalmente por el demandante atendiendo las instrucciones de su empleador, que durante el tiempo de trabajo no recibió llamados del empleador, que el 3 de septiembre de 2020 el demandante renunció a su trabajo y que durante el tiempo laborado no se le afilió a la seguridad social integral y no se le hicieron aportes a pensión.

Quedando por probar la fecha en que inició el contrato de trabajo o extremo inicial, el salario devengado, la suma de dinero que le fue cancelada como liquidación de prestaciones sociales y que durante la vigencia del contrato jamás le cancelaron cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, ni primas de servicios (consecutivos 19-22 del expediente digital).

Lo anterior, porque la parte demandada en la contestación de la demanda aceptó la existencia de la relación laboral mediada por un contrato de trabajo verbal entre ABELARDO DE JESUS ORTIZ CARDONA como trabajador y HERNAN DARIO RUIZ y NICOLAS ESTEBAN MEJIA RESTREPO como empleadores y, se tuvo por cierto, entre otras cosas, que los demandados no afiliaron al demandante al sistema de seguridad social y no realizaron el pago de aportes en pensiones, siendo una de las pretensiones de la demanda el pago de aportes a la seguridad social por el tiempo que se alega en la demanda (Consecutivos 4 y 13 del expediente digital).

Es de anotar que por auto del 31 de agosto de 2021 no se aprobó el contrato de transacción aportado para dar por terminado el proceso y, se fijó como fecha para continuar con el trámite respectivo, esto es, la audiencia consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el 3 de septiembre de 2021, oportunidad en la que pidieron suspender el proceso de mutuo acuerdo por cuanto era posible que se llegara a un acuerdo extraprocesal para dar por terminado el proceso, lo que darían a conocer en su debida oportunidad (Consecutivos 28-31 del expediente digital).

Posteriormente y, después de que ambas partes insistieren en terminar esta Litis mediante contrato de transacción, por auto del 7 de diciembre de 2021 se aprobó parcialmente el contrato de transacción allegado, teniéndose entonces que con el pago de \$2.500.000 se tuvieron por transadas todas las pretensiones referidas a acreencias laborales en lo que respecta a derechos discutibles e inciertos, pero no se aprobó la transacción en cuanto al reconocimiento y pago de aportes pensionales, por cuanto no se estableció de forma clara, expresa y exigible el cumplimiento de la obligación a cargo de los demandados ante COLPENSIONES, que es el fondo donde debe efectuarse el trámite administrativo correspondiente, debiéndose tener en cuenta que en este ítem se involucran derechos ciertos e indiscutibles por cuanto la parte demandada aceptó que sí se presentó una relación laboral con el demandante (Consecutivos 38 y 39 del expediente digital).

Luego de otras actuaciones donde se suspendió el trámite del proceso y, las apoderadas han intentado que el proceso se archive, por auto del 24 de febrero de 2023 no se accedió al archivo del proceso en virtud del principio

de contumacia de las partes y el deber de impulso del proceso que radica en el Juez de conformidad con el artículo 30 ibídem, se fijó nuevamente fecha para seguir con la audiencia de trámite y juzgamiento para este próximo 6 de julio de 2023 a las 9:00 a.m. (Consecutivos 48-51 del expediente digital).

Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, se considera que no es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones invocadas en lo que respecta al reconocimiento y pago de aportes pensionales, pues debe tenerse en cuenta que uno de los postulados en los que se basa esta figura jurídica es que su aceptación por parte del juez de conocimiento tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria y surte efectos de cosa juzgada¹.

En tal medida, aunque si bien es cierto que la apoderada de la parte demandante cuenta con facultad expresa para *desistir*, debe tener en cuenta la profesional del derecho que esta facultad no comprende la disposición del derecho en litigio, en tanto que esta limitación la tiene establecida el artículo 77 inciso 4º del Código General del Proceso cuando dispone: *"El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa."*

Frente a este tema es importante resaltar lo analizado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 383 del 12 de abril de 2005, cuando realizó un estudio del anterior artículo 63 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a las facultades del apoderado y, entre sus apartes se dispuso:

"Sobre el particular cabe señalar que los apoderados son quienes actúan en nombre y representación de los titulares de derecho en que se funda la acción y que les da el carácter de partes. Tal actuación y calidad no significa en manera alguna la sustitución de la titularidad de los derechos de quienes ellos representan."

Teniendo en cuenta estas consideraciones, y dado que en el caso concreto la parte demandada aceptó la existencia de la relación laboral, y solo está por establecerse la fecha inicial del vínculo laboral existente entre las partes, se considera que el derecho al reconocimiento y pago de los aportes pensionales reclamados en la demanda son derechos ciertos, de orden

¹ López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores Bogotá D.C. – Colombia, año 2019 pág. 1.045

público, que no admiten ningún tipo de renunciaciones por la apoderada judicial con el pretendido desistimiento de pretensiones, dado que no cuenta con facultad expresa para disponer del derecho en litigio.

Luego, teniendo en cuenta los argumentos jurídicos en los que se basan las apoderadas de las partes, debe decirse que frente a lo resuelto en el auto AL622-2021 se trata de la aceptación del desistimiento de un recurso de casación, que no aplica en el presente caso, y en cuanto al auto AL5361-2021 se encuentra que sí fue aplicada la figura del desistimiento de pretensiones pero frente a una demanda donde no se estaban reclamando derechos ciertos e indiscutibles, pues allí se referían a la reclamación de unos perjuicios materiales y morales derivados de una culpa patronal y, dicho caso no se equipara en nada frente a las circunstancias particulares del que ocupa la atención en este proceso, según las razones ya expuestas.

Finalmente, en cuanto a lo expuesto en la sentencia STL 1456-2022, se le pone de presente a las apoderadas de ambas partes que en dicha providencia se deja sentado que el archivo de las diligencias en materia laboral no implica la terminación del proceso y, hace radicar en el Juez el deber de impulsar el proceso, así no comparezcan una o ambas partes a las audiencias, entre sus apartes dispuso:

Pues bien, la decisión del Tribunal del 9 de septiembre de 2020, efectivamente declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del actor dentro del proceso ordinario, porque en su criterio, la decisión cuestionada no se encuentra dentro del listado de providencias que pueden ser atacadas con la alzada, tal como lo estatuye el art. 65 del CPT y de la SS, modificado por el art. 29 de la L. 712 de 2001, ni siquiera remitiéndose al art. 321 del CGP, por virtud de la remisión analógica que permite el estatuto procesal del trabajo, dado que, la decisión de aplicar la contumacia y el archivo del proceso, no se encuentran dentro de las posibilidades de impugnación en ese cuerpo procesal, en cuanto que la figura aplicada no hace parte de las causales de terminación del proceso.

(...).

*"En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), **una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar.** En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en*

unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Como se observa, se trata de una figura procesal que propende por el adelantamiento del proceso, pese a la incuria de las partes, y sólo como sanción procesal ante la indiferencia de la parte actora en procurar el llamado del contrario, pero jamás, como obstáculo insalvable impuesto por el propio juzgador que impida el adelantamiento del juicio.» (Subraya y negrilla intencional).

Así las cosas, se concluye que no se accederá a la terminación de este proceso por desistimiento de las pretensiones en aplicación del artículo 314 del Código General del Proceso y, se continuará con el trámite del proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones que dispone el artículo 314 del Código General del Proceso, formulado por las apoderadas de ambas partes, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite normal del proceso, esto es, con la audiencia de trámite y juzgamiento que está fijada para este próximo **6 de julio de 2023 a las 9:00 a.m.**, conforme fue indicado en auto del 24 de febrero de 2023, actuación que se realizará independientemente que asistan o no las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADOS No. 079** en el microsítio de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccce7cca4f7c1266c024949f82baf9c3ec0c50c444d7805ba420063b23d99a35**

Documento generado en 15/05/2023 02:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>